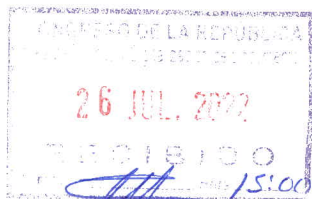




JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



SUMILLA: LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 25897, A FIN DE PROMOVER QUE LOS FONDOS DE LOS AFILIADOS SIN HEREDEROS DE LAS AFPS, SEAN TRANSFERIDOS AL ESTADO.

Proyecto de Ley

El Congresista de la República **JORGE LUIS FLORES ANCACHI** y los Congresistas que rubrican el presente documento, en ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 25897, A FIN DE PROMOVER QUE LOS FONDOS DE LOS AFILIADOS SIN HEREDEROS DE LAS AFPS, SEAN TRANSFERIDOS AL ESTADO.

ARTÍCULO UNICO. – Modificación de los Artículos 45 y 106 de la Ley N°25897, que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones SPP

Modificar los artículos 45 y 106 de la Ley N°25897, los mismos que quedan redactados de la siguiente manera:



"Retiro programado"

Artículo 45.- El retiro programado es la modalidad de pensión administrada por una AFP mediante la cual el afiliado, manteniendo la propiedad sobre los fondos acumulados en su Cuenta Individual de Capitalización, efectúa retiros mensuales contra el saldo de dicha cuenta individual, en función a su expectativa de vida y a la de su grupo familiar."

Los retiros mensuales se establecen de acuerdo al programa de retiros predeterminado por las partes, teniendo en consideración las condiciones establecidas y las tablas correspondientes publicadas por la Superintendencia.



JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

Defensor de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

El saldo que quedara en la Cuenta Individual de Capitalización en el momento del fallecimiento del afiliado pasa a sus herederos. Si en caso el aportante fallecido no tiene herederos declarados, los fondos son transferidos automáticamente al Tesoro Público del Estado, la AFP liquida el saldo y transfiere el total de los fondos de ahorro del fallecido.

"Retiro Programado"

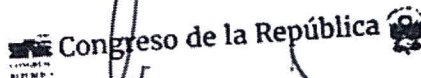
Artículo 106.- El Retiro Programado es la modalidad de pensión administrada por una AFP, que el afiliado contrata con ésta, con el fin de efectuar retiros periódicos calculados sobre la base de los fondos acumulados en la CIC, la tasa de descuento y la expectativa de vida del afiliado y grupo familiar correspondiente. Bajo esta modalidad, se mantiene la propiedad sobre los fondos acumulados en la CIC, y es revocable, siendo posible que quien opta por ella pueda elegir otra modalidad de pensión en las condiciones que establezca las normas reglamentarias.

Para efectos de lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el saldo que quedase en las CIC, al momento del fallecimiento del afiliado, generará pensiones de sobrevivencia para sus beneficiarios; y, a falta de éstos, los fondos son automáticamente transferidos al Estado."

Lima, julio de 2022



JORGE LUIS FLORES ANCACHI
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



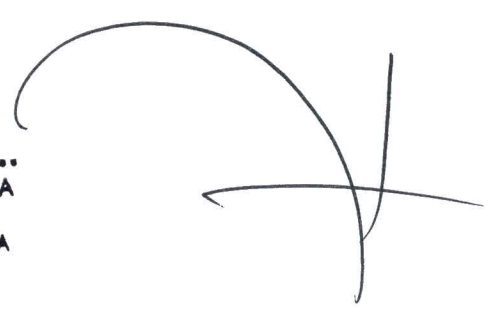
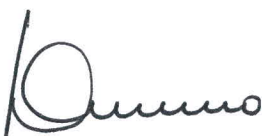
José Alberto Arriola Tueros
Congresista



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **agosto** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2728-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



I) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

En los últimos años diferentes actores (entes públicos, empresas y sociedades sin fines de lucro) han venido criticando el Sistema Privado de Pensiones, desde distintas perspectivas, centrándose principalmente, en la baja rentabilidad obtenida en favor de sus afiliados, este hecho ha generado una creciente desconfianza hacia las empresas que conforman dicho sistema.

Asimismo, se han presentado algunos proyectos de ley en periodos anteriores a consecuencia de la necesidad de modificar las comisiones que cobran las AFPS a sus afiliados y de la administración de las pérdidas de rentabilidad, de manera que mejoren las condiciones de rentabilidad de los afiliados al fondo privado de pensiones, los cuales se ven perjudicados muchas veces, por la rentabilidad negativa que obtienen sus fondos individuales mientras que las AFP's mantienen márgenes de utilidad elevados como consecuencia de las comisiones que pagan los afiliados.

A este hecho, se suma la siguiente interrogante:

¿Qué pasa con el fondo de AFP de un afiliado que fallece?

La Asociación de AFP explicó que en el SPP los ahorros de los aportantes están en cuentas individuales de capitalización, con nombre y apellido, por lo que, al parecer, sus beneficiarios directos pueden contar con una pensión de sobrevivencia, y, en caso de no haberlos, el fondo es materia de herencia.

En el Sistema Privado de Pensiones (SPP) existe la pensión de sobrevivencia. A noviembre de 2021 se registran 78,704 pensionistas por sobrevivencia, cuyos familiares fallecieron siendo afiliados activos. Esto se da en los siguientes casos:

- a) El cónyuge o concubino: Deben estar reconocido judicialmente.
- b) Hijos: Los menores de 18 años y mayores de 18 años en situación de invalidez (declarados incapacitados para trabajar de manera total y permanente por los comités médicos del SPP). En el caso de los hijos mayores de 18 años, estos recibirán pensión si siguen estudios de nivel básico o superior, de manera ininterrumpida y satisfactoria, hasta los 28 años.
- c) Padres: Los padres que dependen económicamente del afiliado (padre mayor de 60 años y madre mayor de 55 años) y los padres del afiliado que estén en situación de invalidez (declarados incapacitados de cualquier grado o naturaleza por los comités médicos del SPP, independientemente de su edad).

Asimismo, de acuerdo con la información proporcionada por la Asociación de AFP, a noviembre de 2021 se registran 78,704 pensionistas por sobrevivencia cuyos familiares fallecieron siendo afiliados activos (estaban aportando a su fondo de pensión). El 84% de ellos cuentan con la cobertura del seguro (66,155 pensionistas).

Hasta noviembre de 2021 el monto promedio de la pensión de sobrevivencia asciende a S/799.88. Y la pensión promedio para quienes tienen la cobertura del seguro es de S/869.66.

Cabe mencionar que para acceder a la pensión de sobrevivencia los familiares deben presentar ante la AFP:

- ✓ Acta de defunción.
- ✓ Certificado médico de defunción o certificado de necropsia o certificado de declaración de muerte presunta.
- ✓ Documentos que acrediten las remuneraciones de los últimos 48 meses del afiliado, solo exigible para el caso de aquellas remuneraciones que se hubiesen generado con anterioridad a su incorporación al SPP.
- ✓ Atestado policial en caso de muerte accidental.

- ✓ Documentos que acrediten la condición de beneficiario, según el caso.

Adicionalmente se deberá tener en cuenta que la pensión de sobrevivencia de los beneficiarios se genera considerando lo siguiente:

- ✓ Si no tienen la cobertura del seguro, sus pensiones se calcularán en función al monto total que tenga el afiliado en su fondo.
- ✓ Si tienen la cobertura del seguro y el fondo del afiliado no cubre sus pensiones, una compañía de seguros aporta la diferencia.
- ✓ Si el fondo del afiliado supera el monto necesario para cubrir las pensiones, el excedente se entrega como herencia.

¿Quiénes y cómo se puede acceder a la herencia de un fondo de AFP?

Si no existen beneficiarios, los herederos considerados en la declaratoria de herederos, sucesión intestada o testamento inscrito en Registros Públicos, pueden solicitar la devolución del fondo en calidad de herencia.

Al acceder al fondo en calidad de herencia, los herederos acceden a la totalidad del saldo acumulado en el fondo del afiliado y en un solo abono.

Si el afiliado falleció antes de jubilarse, la AFP realiza el abono en un plazo de 90 días calendario después de presentada la solicitud.

Si el afiliado falleció siendo jubilado, el plazo es de 15 días útiles después de la presentada la solicitud.

Sistema Privado De Pensiones en el Perú

El 6 de diciembre 1992, el gobierno promulgó el Decreto Ley N°25897 que crea el Sistema Privado de Pensiones (SPP) como alternativa a los regímenes de previsionales administrados por el Estado.

El Sistema Privado de Pensiones, a diferencia del Sistema Público de Pensiones, es un régimen de capitalización individual, donde los aportes que realiza el trabajador se depositan en su cuenta personal, denominada Cuenta Individual de Capitalización (CIC), la misma que se incrementa

mes a mes con los nuevos aportes y la rentabilidad generada por las inversiones del fondo acumulado. En una coyuntura de inminente quiebra de los sistemas de pensiones administrados por el Estado, con la creación del SPP se buscó establecer un modelo previsional autofinanciado que asegure el bienestar de los trabajadores y sus familias, cuando éstos alcanzaran la edad de jubilación o en la eventualidad de un siniestro como la invalidez o el fallecimiento. En el SPP, la incorporación de un trabajador es voluntaria, es decir que cada afiliado elige libremente la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que maneje sus aportes. Para ello, se suscribe el Contrato de Afiliación, el mismo que entra en vigencia con el otorgamiento del Código Único de Identificación del SPP (CUSPP). A través de dicho contrato, el afiliado encarga a la AFP la administración de su Fondo de Pensiones y obtiene el derecho de recibir las prestaciones comprendidas en este sistema.¹

En el año 1997 se publicó el Decreto Supremo N°054-97-EF - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones.

En esta norma se estableció que cada AFP administra cuatro tipos de fondos, tratándose de aportaciones obligatorias, las cuales son:

- ✓ Tipo O o Fondo de Protección de Capital
- ✓ Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital
- ✓ Tipo 2 o Fondo Mixto
- ✓ Tipo 3 o Fondo de Apreciación del Capital

El Fondo de Protección de Capital es un fondo que está más destinado para los afiliados que cumplen 65 años, debido a que lo que se busca con este fondo es que su rentabilidad sea negativa a corto plazo. Este fondo no tiene casi variaciones y busca preservar tu dinero y la rentabilidad acumulada a lo largo de los años de aportación del afiliado.

¹ Informe Trimestral: Los Sistemas de Pensiones en el Perú Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales- MEF, Mayo de 2004

El Fondo de Preservación de Capital o Tipo 1, este es un fondo que está destinado para las personas que están por cumplir 60 años, debido a que su nivel es de bajo riesgo y busca la estabilidad del capital.

El Fondo Mixto o Tipo 2, este fondo está destinado para quienes se encuentren en la mitad de su vida laboral, asume un riesgo moderado y lo que busca es que la rentabilidad pueda crecer de manera interesante.

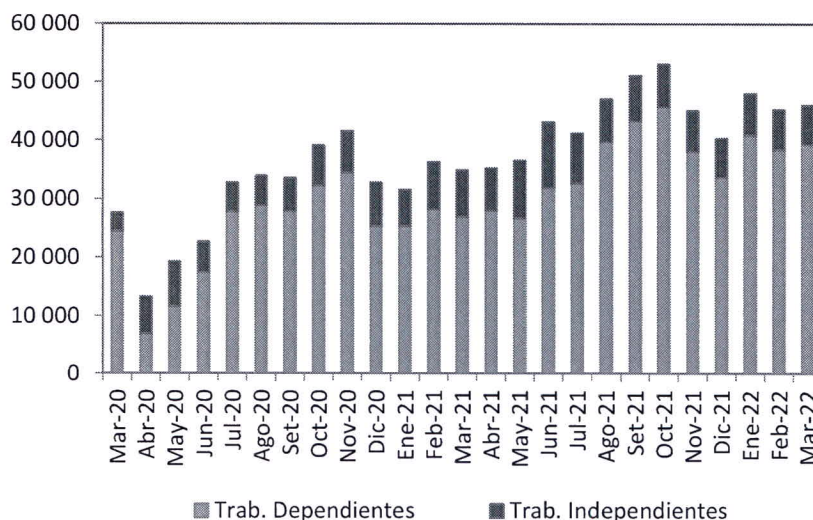
Finalmente, tenemos el Fondo de Apreciación del Capital o Tipo 3. Este fondo está destinado para quienes recién empiezan a aportar y que se encuentren muy lejos de la edad de jubilación, debido a que sus inversiones tienen mayor riesgo, lo cual podría generar una rentabilidad negativa, pero como hay más años de aportación esta rentabilidad no se vería afectada al momento de su jubilación.

Evolución del Sistema Privado de Pensiones al Primer Trimestre de 2022

Las personas que se afiliaron al SPP durante el primer trimestre del año 2022 sumaron 139 260, cifra mayor en 0,6% a la registrada durante el trimestre anterior y mayor en 35,7% con respecto al flujo registrado en el primer trimestre de 2021. Asimismo, a fines de marzo de 2022, el total de afiliados ascendió a 8,4 millones, cifra superior en 6,5% al registrado en marzo de 2021.²

² <https://www.sbs.gob.pe/estadisticas-y-publicaciones/estadisticas-/sistema-privado-de-pensiones>

Afiliación Mensual por Tipo de Trabajador **(Número de personas)**



Fundamentos Constitucionales

El artículo 65 de nuestra Constitución Política establece que *"El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. (. . .)"*.

El consumidor o usuario, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional "(. . .) es quien concluye el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de los productos y servicios ofertados en el mercado. En puridad, se trata de una persona natural o jurídica que en virtud de un acto jurídico oneroso adquiere, utiliza o disfruta de determinados productos (como consumidor) o servicios (como usuario) que previamente han sido ofrecidos al mercado."

La protección de los derechos del consumidor contemplado en el artículo 65° de la Constitución, tiene un doble rol tuitivo, como principio rector para la actuación Estatal y, como derecho personal y subjetivo.

Como principio rector de la actuación del Estado, la Constitución le ordena orientar y fundamentar su activación respecto a cualquier actividad económica, trazando horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, considerando la existencia de asimetría de la información en las relaciones de consumo³

En cuanto al derecho personal y subjetivo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, admite y apoya el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna amenaza o afectación efectiva de los derechos del consumidor o del usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor.

Problemática

La naturaleza de los sistemas de seguridad social en el mundo es la de brindar protección a sus miembros tanto en aspectos de salud como la seguridad de tener ingresos a las personas y su familia directa en caso de vejez, invalidez, muerte del sostén de familia, desempleo, accidentes de trabajo, entre otros riesgos, debiendo el Estado garantizar el derecho a la seguridad social, impulsando normas que aseguren este derecho; siendo parte integrante del modelo de seguridad social que funciona en nuestro país el Sistema Privado de Pensiones (SPP).

En ese sentido, el SPP es un régimen que tiene como propósito general a los afiliados protección frente a diferentes riesgos (vejez, invalidez y fallecimiento), para lo cual cada afiliado al sistema tiene una Cuenta Individual de Capitalización (CIC), en la que se registran sus aportes y la rentabilidad generada a partir de la inversión de estos recursos en un conjunto de activos financieros.

³ Tribunal Constitucional STC Expediente N°0011-2013-PlffC.

La razón de las CIC es asegurar niveles de aporte similares a los que ha alcanzado durante su vida laboral, para lo cual las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs) deben garantizar una pensión mínima que no afecte la capacidad de cubrir las necesidades básicas de los jubilados.

En los últimos años diferentes actores (entes públicos, empresas y sociedades sin fines de lucro) han venido criticando el Sistema Privado de Pensiones, desde distintas perspectivas, centrándose principalmente, en la baja rentabilidad obtenida en favor de sus afiliados, este hecho ha generado una creciente desconfianza hacia las empresas que conforman dicho sistema, a esto se ha sumado el hecho de que los afiliados a este sistema cuestionan el destino que se le da a los fondos de los afiliados que no tienen herederos, preguntándose que pasa con estos fondos, y si los mismos, son apropiados por la AFP, en base a esto es que se plantea la siguiente iniciativa legislativa que propone que los fondos de los afiliados sin herederos y cuyos fondos no formen parte de pensiones de supervivencia, sean transferidos al tesoro publico y de ninguna manera pasen a propiedad de la AFP.

Propuesta

Mediante el presente Proyecto de Ley buscamos proponer que en el caso de fallecer un afiliado del Sistema Privado de Pensiones que no tenga herederos, los fondos del afiliado pasen a ser propiedad del Estado, de tal manera que las AFP nunca se queden con los ahorros de los beneficiados.

Los fondos que un afiliado reúne en su cuenta individual son de su propiedad. Por lo tanto, si al morir le quedan remanentes, y estos ahorros no pasen a sus beneficiarios en forma de pensión de sobrevivencia o herederos legales debido a que no cuenta con los mismos, estos ahorros y remanentes pasen a formar parte del tesoro publico y de ninguna manera pasen a ser de propiedad de las AFP

MARCO NORMATIVO

- ✓ Constitución Política del Estado (artículos 2, 59 y 65).
- ✓ Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. (artículos VI y 13)
- ✓ Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado Administración de Fondos de Pensiones, y sus modificatorias, en adelante Ley del SPP.
- ✓ Decreto Supremo 004-98-EF, Reglamento de la Ley del SPP, y sus modificatorias, en adelante el Reglamento de la Ley.
- ✓ Ley N°26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante Ley General.
- ✓ Resolución 052-98-EF/SAFP, Título VI del Compendio de Normas Reglamentarias del Sistema Privado de Pensiones, referido a Inversiones y sus normas modificatorias.

II) EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no afecta el marco constitucional ni legal vigente, por el contrario, busca realizar modificaciones a la legislación vigente con la finalidad de reorientar el destino de los fondos administrados por las AFPs, de tal manera que los mismos pasen al estado peruano en el caso de que el aportante no cuente con herederos. Asimismo, no contraviene la Constitución ni ninguna otra norma vigente.

III) ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no generará gastos al erario nacional, toda vez que no generará un gasto al presupuesto nacional ni generará un presupuesto adicional a ninguna entidad pública, encuadrándose sus efectos dentro del marco presupuestario que se recauda del tesoro público, es más

se busca incrementar dichos fondos, con las transferencias que realicen las AFPs, de los fondos de los aportantes que no tengan herederos.

IV) RELACION CON LAS POLITICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

La proposición legislativa guarda completa concordancia con el acuerdo nacional sustentado en la política 13 en relación al acceso universal a los servicios de Salud y seguridad social, la política 14, en relación a la equidad y justicia social, respecto al acceso al empleo digno y productivo que establece en su literal m) garantizara una retribución adecuada por los bienes y servicios producidos por la población rural.



Arq. JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República